

LEY 10.418

**MODIFICACIÓN LEYES N° 8102 –ORGÁNICA MUNICIPAL, N° 8234 -
NORMATIVA ELECTORAL PARA LAS COMUNAS, N° 9571 -CÓDIGO
ELECTORAL PROVINCIAL, N° 9572 -RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS.**

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 21.12.16

PUBLICACIÓN EN B.O: 27.01.17

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 8

CANTIDAD DE ANEXOS: ---

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de

Ley: 10418

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 129 de la Ley N° 8102 y sus modificatorias -Orgánica Municipal-, por el siguiente:

“Integración.

Artículo 129.- El cuerpo electoral municipal se integrará por los ciudadanos argentinos o extranjeros habilitados conforme la legislación especial vigente en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Córdoba.

En lo que refiere al requisito de residencia de los extranjeros, al efecto de su integración en el cuerpo electoral se exigirá, además, dos (2) años de domicilio inmediato en el municipio de que se trate, al tiempo de su inscripción.”

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 212 de la Ley N° 8102 y sus modificatorias -Orgánica Municipal-, por el siguiente:

“Cuerpo Electoral Comunal.

Artículo 212.- El cuerpo electoral comunal se integrará por los ciudadanos argentinos o extranjeros habilitados conforme la legislación electoral vigente en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Córdoba.

En lo que refiere al requisito de residencia de los extranjeros, al efecto de su integración en el cuerpo electoral se exigirá, además, noventa (90) días de domicilio inmediato en la comuna de que se trate, al tiempo de su inscripción.”

Artículo 3º.- Modificase el artículo 2º de la Ley N° 8234 y sus modificatorias -Normativa Electoral para las Comunas-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Calidad de Elector. Prueba.

Artículo 2º.- La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral comunal.”

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 9571 y sus modificatorias -Código Electoral Provincial-, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Electores. SON electores provinciales los ciudadanos argentinos con domicilio en la Provincia de Córdoba, mayores de dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección y que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley.”

Artículo 5º.- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 17 de la Ley N° 9571 y sus modificatorias, -Código Electoral Provincial-, por el siguiente:

“1) Los menores de dieciocho (18) y los mayores de setenta (70) años de edad;”

Artículo 6º.- Incorpórase como artículo 180 de la Ley N° 9571 y sus modificatorias -Código Electoral Provincial-, que fuera derogado por Ley N° 9838, el siguiente:

“Artículo 180.- El Poder Judicial Provincial deberá implementar jornadas de educación y capacitación electoral en la que los jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad puedan participar de actividades que permitan de modo simulado aprehender las mecánicas electorales, convocatoria a elecciones, presentación y oficialización de listas, desarrollo de las campañas, límites a las mismas, financiamiento de los partidos políticos, desarrollo del acto electoral y proclamación de autoridades, pudiendo desarrollar la simulación de votaciones mediante sistemas electrónicos. A tales fines, podrá coordinar dicha tarea con el Poder Legislativo y con el Poder Ejecutivo Provincial.”

Artículo 7º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 36 de la Ley N° 9572 y sus modificatorias -Régimen Jurídico de los Partidos Políticos-, el siguiente:

“Los electores, a partir de los dieciséis (16) años de edad, pueden afiliarse a un partido político y desarrollar una plena actividad en su seno. Las cartas orgánicas no pueden limitar sus derechos como afiliados ni su participación funcional u orgánica en el partido político, en tanto la restricción no fuese determinada por la aplicación de la legislación común o la normativa electoral específica.”

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LLARYORA – ORTEGA

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO N° 1868/16